

En Logroño, a 20 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y . Joaquín Ibarra Alcoya, siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

39/99

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños causados en el vehículo matrícula VI-[XXXX], propiedad de D. F.J.B.V..

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 18 de junio de 1999, “S.L.A., S.A.”, en nombre de D. F.J.B.V., formuló, ante la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja, reclamación por los daños sufridos en el siniestro que tuvo lugar el día 9 de mayo de 1999 en la carretera de acceso a Villaverde de Rioja, y en dicho término municipal, por el vehículo VI-[XXXX] , propiedad del citado Sr. B., debido al mal estado en que se encontraba la cuneta por la que se vio obligado a circular.

Entre otra documentación, acompañaba: fotografías del lugar del siniestro -que no aparecen unidas a esta parte del expediente-; permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica y carnet de identidad del conductor y propietario (turismo marca *Pontiac*, matrícula VI-[XXXX], propietario D. F.J.B.V.); facturas de “*Opel Ideinsa*”, de 21 y 27 de mayo de 1999 por un total de 332.800 ptas.

Segundo

Por escrito de 22 de junio de 1999, el Jefe del Servicio de Carreteras comunicó a dicha Aseguradora la información procedimental correspondiente a su escrito y se la requería para que en el plazo de diez días subsanase las omisiones de su solicitud: firma, documentos originales o legitimados y formulación de la propuesta de prueba.

Tercero

La Aseguradora adjuntó a escrito de 7 de julio de 1999, entre otra, esta documentación: *“fotografías originales que ya obran en su poder”*. En tales fotografías constan carteles indicativos de dirección a *“Estollo”* y *“San Millán de la Cogolla”* y a *“Villaverde de Rioja”*; y en las dos en que aparece un automóvil totalmente visible, su matrícula es VI-[ZZZZ].

Cuarto

El 14 de julio de 1999 la Técnico de Administración General solicitó Informe sobre los daños del automóvil debido a la alcantarilla y/o mal estado en que se encontraba la cuneta por la que se vio obligado a circular; contestando el 27 de septiembre de 1999 el Responsable del Area de Conservación Explotación, que *“girada visita al lugar del emplazamiento”*: *“1º. No se tiene constancia en este departamento de la existencia del accidente objeto de reclamación; 2º. La matrícula del coche fotografiado VI-[ZZZZ] no se corresponde con la matrícula del vehículo reclamado, VI-[XXXX], y el modelo y marca tampoco; 3º La carretera LR-331 se corresponde con las fotografías remitidas”*.

Y en escrito de la misma fecha (27 de septiembre de 1999), el Jefe del Servicio de Carreteras manifestaba que *“ni existe antecedente alguno en este Servicio en relación con dicho siniestro, y de la documentación aportada por la parte reclamante no podemos apreciar que el accidente en cuestión se haya producido realmente, ni que el estado de la carretera haya sido causa del mismo”*.

Quinto

En escrito de la misma fecha (27 de septiembre de 1999) se comunicó a la Aseguradora reclamante que ante los únicos medios de prueba aportados y la inconcreción que su contenido ofrece, la Administración se ve en la precisión de declarar no probados los hechos alegados; y que, no obstante, en el plazo de trámite de audiencia podía formular alegaciones, presentar documentos y justificantes y consultar el expediente; y le proporcionaba, al efecto, la necesaria información procedimental.

Sexto

El Jefe de la Sección de Asistencia Técnica de la Consejería, en escrito de 16 de noviembre de 1999, entiende que la prueba que formuló el reclamante no es suficientemente demostrativa de la imputación al funcionamiento del servicio público de carreteras de unos pretendidos daños basados en hechos cuya realidad es totalmente incierta.

Y en la misma fecha, el Jefe del Servicio de Carreteras propuso al Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas y Transportes que fuese desestimada la reclamación por no haber acreditado el reclamante los hechos e imputaciones de la pretendida responsabilidad patrimonial de esta Administración Pública.

Antecedentes de la consulta

Primero

La Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, mediante escrito de 16 de noviembre de 1999 -registrado de entrada en este Consejo Consultivo el 24-, remitió el citado expediente, al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 24 de noviembre de 1999, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y considerar provisionalmente que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la reunión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

1.- El Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece en su artículo 12.1:

“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor

propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”.

La Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en su artículo 22.13, incluye tal preceptividad.

Y el Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio) en su artículo 8.4.H enumera repetido dictamen para este supuesto, salvo que se solicite del Consejo de Estado.

Solicitada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda que este Consejo Consultivo emita dictamen, a él le corresponde efectuarlo.

2.- En cuanto al contenido del dictamen a emitir, lo fija el artículo 12.2 del anteriormente citado R.D. 429/1993:

“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Segundo

Sobre la existencia, o no, de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.

1.- El artículo 106.2 de la Constitución reconoce el derecho a los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tal derecho está regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), en su Título X,

estableciéndose en el artículo 139 los principios de dicha responsabilidad de la Administración Pública:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

“2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas”.

La Jurisprudencia, a este respecto, es unánime. A modo de ejemplo, una de las más reciente Sentencias del Tribunal Supremo -la de 18 de mayo de 1999- recuerda que *“...el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige, como viene reiterando hasta la saciedad este Tribunal Supremo, el cumplido acreditamiento de la efectividad de un daño individualizado, que desde luego puede ser moral, cuya imputación individual no debe soportar el particular, que la lesión no provenga de fuerza mayor y sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en el más amplio sentido como gestión pública, y por último que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, exigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad cuestionada”.*

Pues bien, del expediente sometido a dictamen, resultan los siguientes hechos:

- La compañía *S.L.A., S.A.*, autorizada por *D. F.J.B.V.*, presentó el 18 de junio de 1999 en la Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, escrito reclamando *“los daños y perjuicios sufridos en el siniestro que tuvo lugar el día 09.05.1999 en la carretera de acceso a Villaverde de Rioja término municipal de Villaverde de Rioja con el vehículo VI-[XXXX] propiedad de D. F.J.B.V., debido al mal estado en que se encontraba la cuneta por la que se vio obligado a circular”.* Y acompañaba, entre otros documentos, *“fotografías del lugar del siniestro”, “permiso de circulación”* y *“fotocopias de las facturas de reparación”.*

Pues bien, el vehículo que se dice que sufrió los daños, y cuyo importe se reclama, es el automóvil matrícula *VI-[XXXX]*. Sin embargo, en las fotografías aportadas por el reclamante, se aprecia que la matrícula del vehículo es *VI-[ZZZZ]*.

Este hecho se le puso de manifiesto al reclamante, al notificarle la iniciación del trámite de audiencia y la posibilidad de nuevas alegaciones y aportar documentos y justificantes. Y el reclamante no usó de tal derecho.

Por ello, del expediente resulta:

- Que no queda acreditado que el vehículo matrícula VI-[XXXX] sufriese daños en la carretera de acceso a Villaverde de Rioja el 9 de mayo de 1999; y

- Tampoco se ha probado que los daños sufridos por el vehículo fueran debidos -como se dice en la reclamación- *“al mal estado en que se encontraba la cuneta por la que se vio obligado a circular”*. Esta misma expresión es equívoca, y en ningún momento la aclaró el reclamante. Podría entenderse como que la carretera estaba en mal estado y que, por ello, circulaba por la cuneta; en cuyo caso, el conductor estaba infringiendo las normas de circulación.

Ante tales inconcreciones, no aclaradas ni completadas por el reclamante; la no coincidencia del vehículo que aparece en las fotografías con aquél que fue objeto de reparación (y por el que se formula la reclamación); y, finalmente, ante la inexistencia de prueba alguna complementaria, es evidente que, más que examinar e informar sobre si existe, o no, relación de causalidad, ha de concluirse que no procede estimar la reclamación formulada, por las razones anteriormente expuestas.

CONCLUSIONES

Única

No probado que el automóvil matrícula VI-[XXXX] sufriese daños el 9 de mayo de 1999 en la carretera de acceso a Villaverde de Rioja por el alegado mal estado de la carretera, este Consejo Consultivo tiene que declarar que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños que tuvo aquel vehículo.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.